

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 5

Referencia:

Año: 1932

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-09-1932

Título: POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS SOBRE LAS BASCULAS DE LOS INGENIOS DE AZUCAR.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06415

Publicada el: 30-09-1932

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Pesos y medidas, Azúcar

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.246

Rollo: 93

Posición: 1990

2º Que ha sido regla de las legislaturas anteriores fundar con el propósito de publicar esos discursos el Diario de los Debates y encomendarle su edición, colección, preparación de materiales a una persona versada en materia periodística; y,

3º Que la Asamblea está facultada por el artículo 64 del Reglamento Interno para acordar lo conveniente sobre el modo de dar publicidad a los debates,

RESUELVE:

Restablecer la publicación del "Diario de los Debates" de la Asamblea Nacional, a partir del primero de Octubre próximo venidero.
Crear el puesto de Editor del "Diario de los Debates", con la asignación mensual de ciento veinticinco balboas.

Autorizar a la Comisión de la Mesa para que haga el nombramiento respectivo."

El H. D. Morales devolvió con informe el proyecto de Resolución presentado en la sesión anterior por el H. D. Goytia.

El H. D. Vallarino propuso y fue aprobado:

"Continúe alterado el orden del día y deseé lectura al informe de Comisión presentado por los HH. DD. Morales, Correa García y López, sobre la resolución del H. D. Goytia, presentada en la sesión de ayer, relacionado con el tránsito de licores."

De acuerdo con lo aprobado se dió lectura al informe de la Comisión y se puso en discusión la parte resolutiva, que dice:

"Apruébese el proyecto de Resolución que se acompaña."

Aprobada la moción anterior, se puso en debate el proyecto de resolución propuesto por la Comisión, que dice:

La Asamblea Nacional de Panamá,

RESUELVE:

Primero: Que la Convención para el tráfico de licores celebrada entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, no involucre cesión adicional de poder o autoridad por parte de la República de Panamá a los Estados Unidos de América sobre la zona de diez millas que se extiende a una distancia de cinco millas de ancho a cada lado de la ruta central del Canal.

Segundo: Que la jurisdicción delegada que los Estados Unidos ejercen en el expresado territorio de la República continúa limitada a los atributos jurisdiccionales de uso, ocupación y control, aplicables únicamente a los fines específicos de la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal, conforme se estipuló en el Artículo II del Tratado de 18 de Noviembre de 1903.

Tercero: Que la aplicación de leyes federales de los Estados Unidos en la Zona del Canal, que no sean de carácter especial dentro de las estipulaciones contractuales, es un acto violatorio del Tratado de 1903, porque la Zona no ha sido ni podrá ser incorporada a la Unión Americana y porque el artículo III de dicho Pacto preceptúa que los Estados Unidos de América no son soberanos del territorio y únicamente para el desarrollo de los atributos jurisdiccionales, taxativamente expresados en el artículo II, ejercitarán todos los derechos, poder y autoridad que poseerían y ejercitarían si ellos fueran soberanos del territorio."

Cerrada la discusión, fue aprobada la anterior modificación y al adoptarse el H. D. Fábrega, modificó, así:

"La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la misma Asamblea aprobó en tercer debate la Convención celebrada entre Panamá y los Estados Unidos sobre tráfico de licores a través de la Zona del Canal;

Que es conveniente que quede constancia clara, para el presente y para la historia, de sus puntos de vista en relación con dicha aprobación,

DECLARA:

1º Que la Asamblea Nacional al aprobar la Convención sobre tráfico de licores al través de la Zona del Canal no ha aceptado desprenderse en forma alguna de los derechos indubitables de tránsito que posee de acuerdo con el artículo 8º del Tratado del Canal, ni de ninguno de los otros derechos que ella también posee según ese mismo Tratado.

2º La Asamblea Nacional de Panamá ha impartido dicha aprobación para solucionar el problema creado por una situación de hecho, relacionada con el traspaso de licores a través de la Zona, y teniendo en cuenta que en el mismo preámbulo de la Convención se declara una vez más que Panamá posee, de acuerdo con el mencionado artículo VI, derechos de libre tránsito a través de la Zona del Canal."

El H. D. Morales pidió que fuera rechazada la anterior modificación por irreglamentaria.

La Presidencia admitió la modificación anterior, y el H. D. Morales apeó de la resolución presidencial.

Los HH. DD. Morales y Goytia pidieron que fuera negada la resolución presidencial por considerar que era irreglamentaria y pidieron que fuera aprobada por la Cámara la mencionada resolución presidencial, los HH. DD. Fábrega, Díaz Armuelles y Porras.

Votada la resolución presidencial, resultó negada; en consecuencia, quedó rechazada la modificación del H. D. Fábrega y se adoptó la del H. D. Morales.

De acuerdo con el Orden del Día se aprobó en tercer debate el proyecto de ley "por la cual se adiciona el artículo 11 de la Ley 22 de 1932 y se dicta otra medida de carácter fiscal". Fue firmado.

Se aprobó también en primer debate el proyecto de ley "por la cual se declaran reservas indígenas ciertos lotes de terrenos de los Distritos de Panoramá y La Pintada, y se da una autorización al Poder Ejecutivo", luego de haberlo explicado detalladamente su autor el H. D. Arosemena; pasó a la Comisión Agraria, suscribiendo al mencionado por el H. D. Oñón, con 15 días de término.

Fue aprobado en primer debate el proyecto de ley "por la cual se dictan algunas medidas sobre extracción y comercio de goma de caucho y se da una autorización al Poder Ejecutivo", después que lo recomendó a la Cámara el H. D. Arosemena; pasó a la Comisión de Fomento con 10 días de término.

El H. D. Morales propuso:

"Altérese el orden del día y deseé primer debate al proyecto de ley sobre impuesto de timbre que acaban de presentar los Diputados Ortega Vieto y Lewis Jr. y a los dos proyectos que ha presentado el Diputado Jiménez."

El H. D. Sucre C. modificó de la siguiente manera, que recomendó a la Asamblea, y fue aprobado:

"Altérese el orden del día y deseé primer debate al Acto Legislativo que modifica el artículo 67 de la Constitución Nacional y primer debate a los proyectos de ley que acaban de presentar los HH. DD. Ortega Vieto y Lewis Jr. sobre impuesto de timbres, y a los dos que ha presentado el Diputado Jiménez."

De conformidad con lo aprobado se abrió el primer debate del Acto Legislativo "por el cual se adiciona el artículo 67 y se modifica el inciso 17 del artículo 73 de la Constitución." Los HH. DD. Sucre C., Goytia, Porras y Fábrega pidieron a la Cámara que le diese su aprobación al Acto Legislativo en discusión y pidió que fuera negado el H. D. Valdés.

Al votarse fue aprobado por 24 votos afirmativos contra 1 negativo.

Se aprobó en primer debate el proyecto de ley "sobre impuesto de timbre", luego de haberlo recomendado el H. D. Ortega Vieto, y pasó en Comisión a la de Crédito Público con 10 días de término.

Abierto el primer debate del proyecto de ley "sobre apropiación de ciertos bienes abandonados por sus dueños" lo explicó el H. D. Jiménez y el H. D. Valdés pidió que se tuviera en cuenta que el Código Civil habla de prescripción. Al votarse fue aprobado y pasó a la Comisión de Hacienda con 8 días de término.

También se aprobó en primer debate el proyecto de ley "sobre expendio de especies venales y postales", luego de haberlo recomendado a la Cámara su autor, el H. D. Jiménez; pasó a la Comisión de Hacienda con 15 días de término.

Se dió lectura al informe presentado por el H. D. Valdés sobre un memorial del señor Francisco Moreno y se aprobó la parte resolutiva de dicho informe que dice:

La Asamblea Nacional de Panamá

RESUELVE:

"Rehabilitase al señor Francisco Moreno en sus derechos ciudadanos y políticos que perdió por medio de sentencia proferida en su contra por el señor Juez Superior de la República con motivo de la muerte de Domingo Matos."

Por no haber más de que tratar el señor Presidente levantó la sesión a las 5.10 p. m.

El Presidente,

E. A. JIMENEZ.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

LEY 5ª DE 1932

(DE 24 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se dictan algunas medidas sobre las básculas de los ingenios de azúcar.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La Administración del Impuesto de Licores, queda encargada, a partir de la vigencia de la presente Ley, del control y verificación de las Básculas que usen en los ingenios de azúcar para la compra de la caña a los productores.

Artículo 2º No menos de una vez por semana, los Inspectores de Circuito de la Renta de Licores de servicio en la Provincia respectiva, visitarán los ingenios de su Circuito, a fin de verificar con el patrón Oficial la corrección de los mencionados instrumentos.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

E. A. JIMENEZ.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Septiembre 24 de 1932.

Publíquese y ejecútese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

LEY 6ª DE 1932

(DE 26 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se dictan disposiciones sobre la torrefacción y venta de café.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Prohíbese la venta de café mezclado o adulterado con sustancias nocivas a la salud en cualquier forma que pueda ser ingerido o usado como alimento.

Parágrafo. La infracción de esta disposición será castigada con una multa de diez a cincuenta balboas (B. 10.00) a (B. 50.00) por primera vez por segunda vez. A los que faltaren por tercera vez se les quintuplicará la pena y además se les prohibirá continuar negociando en café personalmente o por interpuesta persona, cancelándose y negándole en lo sucesivo la patente o licencia que otorgará el Alcalde del respectivo Distrito.

Artículo 2º Los que se deliquen a la torrefacción y venta del café molido, líquido o en cualquier forma que pueda ser usado como alimento, en salud, están obligados a poner en las bolsas, frascos o recipientes en que lo den a la venta, con letras claras y legibles en castellano, el tanto por ciento que contiene de café y asimismo el tanto que contiene de otras sustancias o sustancias, indicando claramente la proporción de cada una de estas.

Parágrafo. La violación de este artículo será castigada en la misma forma que se dispone en el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 3º Se tendrá como fraude al público la venta de café en cualquier forma, como procedente de una región distinta a la que se de propaganda.